

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

SANTIAGO FUENZALIDA

**VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DEL
DENUNCIANTE AGRAVIADO DIRECTAMENTE POR
EL HECHO DELICTUOSO SOBRE QUE DEPONE (*)**

En el número 78 de esta acreditada *Revista de Derecho*, se publica un estudio del señor Mario Cerda Medina, con el mismo título que va a la cabeza de las presentes líneas.

No hay duda de que ese trabajo es meritorio; pero nos ha parecido que una de sus conclusiones —talvez la única substancial que su autor quiso dejar sentada— adolece de error.

Se pregunta el señor Cerda: "La declaración de los denunciados ofendidos por el hecho sobre que declaran, ¿carece, por consiguiente, de todo valor probatorio, puesto que no constituye medio probatorio específico dentro de nuestro orden jurídico positivo? Y se contesta: "La respuesta no nos parece dudosa. Estimamos que dichas declaraciones tienen valor probatorio, pero sólo a título de declaraciones de testigos, pues no otra cosa son los denunciados ofendidos o víctimas de un delito sobre el que declaran". "Como declaraciones de testigos que son, "las de los denun-

(*) Véase al artículo de Mario Cerda Medina, que, bajo este mismo epígrafe, apareció publicado en el N.º 78 de esta Revista, páginas 457 y siguientes.
Nota de la Dirección.

cientes tienen valor probatorio, pero también —agrega el señor Cerda— al igual que todas las declaraciones de testigos, están sujetas a las reglas de valoración y apreciación que estatuyen las normas jurídicas vigentes para tal clase de prueba”.

Téngase presente, en primer lugar, una distinción importante: el denunciante puede prestar declaración durante el sumario o en el plenario.

En la primera de esas etapas, presta declaración jurada, desde luego, al iniciarse el juicio, al plantear o formular precisamente su “denuncia” ante el tribunal. En esta ocasión, nos atrevemos a creer que nadie considerará a tal denunciante como un “testigo” propiamente dicho, y entendemos que habrá acuerdo unánime para estimar que, no siendo “testigo”, no cabe incluirle todavía en las categorías de “testigos que no son hábiles”, según el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Pero, siempre dentro del sumario, y una vez que ya hizo todo lo que compete al denunciante, o sea, “poner en conocimiento de la justicia el hecho que constituye el delito” y procurar al tribunal ciertos datos necesarios para decretar la instrucción del proceso, mas “no con el objeto de figurar como parte en el juicio”, todavía puede ocurrir que se produzca otra declaración del denunciante, la cual no versa sobre lo que fué materia de su declaración primera, sino sobre puntos o hechos que ya miran al fondo del procesamiento, a establecer que el reo quede convicto, o a calificar la responsabilidad de éste.

En este segundo caso —que, por cierto, aunque posible, es de rara ocurrencia— nada obsta para estimar que el denunciante-declarante es propiamente un “testigo”, que puede ser no hábil y que, por lo tanto, podría, en su caso, ser tachado según el N.º 11 del ya citado artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Más raro aún será el caso de que, quien fué denunciante, vaya a aparecer más tarde como testigo en el plenario. Sería un evento rebuscadísimo, talvez sólo posible si el acusador particular no

VALOR DE LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE

5

fuera el mismo denunciante, o si éste mismo inspirara tanta confianza al reo, que el reo invocara el testimonio de él en su defensa propia.

Pues bien, en todos los casos en que el denunciante puede y debe ser considerado "testigo" —y siempre que no se trate de declaración suya prestada a petición y en favor del reo— cabe hacer otra distinción todavía: que el denunciante declare sobre hechos "que le afecten directamente", o sobre otra especie de hechos. Si ocurre lo primero, sería testigo inhábil y tachable; si sucede lo segundo, no.

Y préstese cuidadosa atención a los términos del número 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. No habla de denunciantes a quienes afecte directamente "el delito materia del proceso", sino de denunciantes a quienes afecte directamente "el hecho sobre que declaren": dos conceptos o situaciones sin duda diferentes.

Yo, por ejemplo, denuncio que Pedro infirió lesiones a Juan; es claro que soy testigo hábil para deponer sobre eso mismo en cualquiera etapa del proceso, si se invoca mi testimonio sobre hechos que no me afecten directamente.

Pero si denuncio que Pedro me lesionó a mí, y aparte de ser denunciante, he prestado otra declaración como testigo, puedo ser inhábil si ese testimonio ha recaído sobre hechos que me afecten directamente, mas no si se trata de hechos de otra naturaleza.

Por ejemplo, otra vez: se pide mi testimonio respecto a que yo no provoqué al reo precedentemente a su agresión, y sostengo que efectivamente no lo provoqué: Es obvio que tal declaración mía no podría considerarse legalmente como de cargo contra el reo, y yo, denunciante-testigo, sería tachable.

Al revés, me piden mi testimonio sobre el hecho de que el reo era de temperamento ordinariamente agresivo, de habitual mal carácter, y yo digo que eso me consta; como ese "hecho" no me afecta directamente, no puede mi declaración tacharse, porque el número 11 del varias veces citado artículo 460 no habla —lo re-

petimós— sino del hecho que afecte directamente al denunciante que sobre ese hecho declara, y no del delito que se está juzgando en el proceso dentro del cual se declara, delito que es lo que afecta directamente al denunciante-testigo.

En resumen, y salvo mejores opiniones, nos tomamos la libertad de concluir:

1.º) Que la declaración-denuncia no puede ser impugnada por causales de tacha de testigos; en atención a que el mero denunciante no es testigo, en el verdadero y legal sentido de esta palabra;

2.º) Que si el denunciante ha prestado, además, declaración como testigo, es testigo inhábil si el "hecho" sobre el cual declara le afecta directamente; y es hábil si ese hecho no le afecta directamente, aunque el "delito" materia del proceso en que se incluye aquel hecho, afecte directamente al referido denunciante.

* * * * *